

<p>Expediente: 2023/G01_02/000419 Ref.: ████████ Asunto: Proceso selectivo TRES plazas TMAG Trámite: Resolución final de investigación Interesado/a 1: Denunciante/Persona alertadora Denunciado: Ayuntamiento de L'Alcudia. P4601900 F</p>	<p>Dirección de Análisis e Investigación</p>
---	---

Resolución de conclusion de actuaciones de investigación

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, visto el expediente instruido **2023/G01_02/000419** por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana derivado de la presentación de una alerta sobre presuntas irregularidades en proceso selectivo del Ayuntamiento de L'Alcudia y con base en el informe final de Investigación y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia presentada.

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto se ha presentado alerta relativa a presuntas irregularidades en el proceso selectivo correspondiente a la convocatoria para la cobertura en propiedad de TRES plazas de técnico medio de administración general, subescala técnica, subgrupo A2 del Ayuntamiento de L'Alcudia (Bases aprobadas mediante acuerdo de la junta de gobierno local de fecha 24 de enero de 2023 y publicadas en el BOP número 26 de 7 de febrero de 2023).

Se alerta, entre otras cuestiones, sobre un posible incumplimiento de la normativa vigente en la composición del tribunal de selección del procedimiento, sospechas de filtración de uno de los ejercicios y de que un familiar directo del alcalde sería uno de los adjudicatarios de las citadas plazas.

SEGUNDO.- Apertura de expediente.

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura del expediente 2023/G01_02/000419, habiéndose acusado recibo de esta por parte de la AVAF tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la AVAF de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

TERCERO.- Priorización del expediente.

En virtud de lo establecido en la cláusula segunda de la instrucción interna 1/2019 del director de la Agencia, de fecha 3 de junio de 2019, se procedió a ordenar la priorización de la tramitación del presente expediente en fecha **11 de octubre de 2023**, por entender que se trata de una alerta que pone en conocimiento de esta Agencia hechos cuya demora en su corrección puede dar lugar a consecuencias de difícil o imposible reparación.

CUARTO.- Análisis de verosimilitud de la denuncia

Vistos los diversos hechos sobre los que se alertaba y la documentación disponible y aportada en el primer requerimiento, se corroboró la veracidad de determinados hechos que requerían ser investigados, con el detalle recogido en el informe previo de verosimilitud y resolución de inicio de las actuaciones de investigación, siendo objeto de la investigación supuestas conductas contrarias a la normativa en materia de acceso al empleo público.

QUINTO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de Análisis e Investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha **9 de febrero de 2024**.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entran dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la Ley 11/2016), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, se concluyó dicho análisis con la constatación de que los hechos o conductas denunciadas eran verosímiles y requerían ser investigadas, en relación con las irregularidades en el proceso selectivo de TRES plazas de técnico medio de administración general, subescala técnica, subgrupo A2 del Ayuntamiento de L'Alcudia.

Por lo tanto, en aplicación de los artículos 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

SEXTO.- Inicio de actuaciones de investigación.

En fecha **9 de febrero de 2024**, se dictó Resolución número 145 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó requerir al Ayuntamiento de L'Alcudia cierta información y documentación detallada en el apartado séptimo siguiente, otorgándole para ello un plazo de veinte días hábiles.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada en la misma fecha, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida número 503).

SÉPTIMO.- Actuaciones en fase de investigación .

En fecha **9 de febrero de 2024** mediante resolución de inicio de investigación se acordaba requerimiento de información y documentación a la entidad denunciada (registro de salida de la AVAF 503), el cual fue notificado el mismo día. Se requería la siguiente información y documentación, concediendo un plazo de 20 días para su contestación:

- Informe jurídico emitido por el funcionario o funcionaria competente del Ayuntamiento de L'Alcudia en relación al cumplimiento de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, en cuanto a la especialización del Tribunal de selección del procedimiento de selección para la cobertura en propiedad de tres plazas TAG mediante convocatoria libre.

- Certificado del funcionario que ejerza las funciones de secretaria del ayuntamiento de la existencia de alguna relación de parentesco entre alguno de los miembros de la Corporación con alguno de los aspirantes aprobados.

En contestación a la misma, se presentó por el citado Ayuntamiento ante esta Agencia el día 8 de marzo de 2024 (registro de entrada 507) la citada documentación.

En fecha 8 de marzo de 2024 con registro de entrada núm. 507 tuvo entrada en la Agencia, documentación remitida por la administración denunciada, en contestación al requerimiento efectuado en la resolución de inicio de la investigación, la cual se detalla y analiza en apartados siguientes del presente documento.

OCTAVO. - Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación

- Documentación aportada por la entidad denunciada en fecha **8 de marzo** (RE-507):

Expediente/Nombre documento	Contenido del documento
RE 507/2024 de 8 marzo 2024	INFORME_SECRETARIA_SOBRE_COMPOSICIO_TRIBUNAL_DE_SELECCIO CERTIFICAT_SECRETARIA_SOBRE_PARENTESC_MEMBRES_CORPORACIO OFICIO_REMISSIO_DOCUMENTACIO_AVAF_NRS_503_2024_DE_9_DE_FEBRER

NOVENO.- Informe provisional de investigación

En fecha **9 de abril de 2024**, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada, requerida y obtenida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluyó la existencia de indicios de presunto fraude de ley en la designación de **tres funcionarios municipales** (informático, arquitecto y arquitecta técnico) correspondientes a la **escala de Administración especial** como miembros del Tribunal de selección del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de L'Alcudia en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de TRES plazas de técnico integradas en la escala de Administración General (subescala técnica, subgrupo A2), formulándose un total de dos conclusiones provisionales con el detalle que se recoge en el apartado siguiente.

DECIMO. - Trámite de audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron al Ayuntamiento de L'Alcudia el día 10 de abril de 2024, disponiendo la entidad desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimaran convenientes.

Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por el Ayuntamiento de L'Alcudia en fecha **24 de abril de 2024** (registros de entrada núm. 707), con el siguiente detalle:

- Escrito de Alegaciones suscrito por la Alcaldía-Presidencia y la secretaria acctal del Ayuntamiento de 24 de abril de 2024.
- Resolución de la concejal de Bienestar social, Sanidad e infancia de 23 de abril de 2024 sobre Convalidación de la Resolución núm. 1630 de 8 de agosto de 2023.

El detalle del contenido de las alegaciones se analiza en el apartado correspondiente al "Análisis de los hechos y alegaciones".

ANÁLISIS DE LOS HECHOS y ALEGACIONES

I.- Hechos recogidos en el informe provisional

De la documentación obrante en el expediente (por haber sido remitida a la Agencia por parte de la entidad denunciada, por la persona alertadora, o por haber sido obtenida de fuentes abiertas), se acredita la existencia de indicios de presunto fraude de ley en la designación de **tres funcionarios municipales** (informático, arquitecto y arquitecta técnico) correspondientes a la **Escala de Administración especial** como miembros del Tribunal de selección del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de L'Alcudia en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de TRES plazas de técnico integradas en la Escala de Administración General (subescala técnica, subgrupo A2).

La Resolución de la concejal de Bienestar social de **8 de agosto de 2023** que acuerda aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos incluye la aprobación de la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas con el siguiente detalle:

Presidenta: [REDACTED], grupo A1 TAG del Ayuntamiento de L'Alcudia.

Presidente/a suplente: [REDACTED], grupo A1 Intendente Policía Ayuntamiento de L'Alcudia.

Secretario/a Titular: [REDACTED], grupo A1 secretario-interventor Ayuntamiento de Polinyà de Xúquer.

Secretario/a Suplente: [REDACTED], secretaria **grupo A1** del Ayuntamiento de Paiporta.

Vocal 1: [REDACTED], grupo A1 **Arquitecto** del Ayuntamiento de l'Alcudia.

Vocal 1 suplente: [REDACTED], grupo A1 Tesorero del Ayuntamiento de Carlet.

Vocal 2: [REDACTED], grupo A2 **Técnico informático** del Ayuntamiento de L'Alcudia.

Vocal 2 suplente: [REDACTED], grupo A1 TAG del Ayuntamiento de Algemesí.

Vocal 3: [REDACTED], grupo A2 **Arquitecta técnica** del Ayuntamiento de L'Alcudia.

Vocal 3 suplente: [REDACTED], A1 secretario del Ayuntamiento de Algemesí.

Colaboradora: [REDACTED], C1 Administrativa del Ayuntamiento de l'Alcudia.

Asesor prueba Valenciano: [REDACTED]

Dicha designación incumple las reglas de composición de los órganos de selección, en concreto el **principio de profesionalidad e idoneidad** de los órganos de selección del artículo 67.2 de la Ley 4/2021 de 16 de abril, de Función Pública Valenciana como instrumento para asegurar la efectividad del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública y por ello incurriría en una posible causa de nulidad de pleno a que se refiere el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 LPAC por no sujetarse a las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Para llegar a dichas conclusiones es importante resaltar los siguientes aspectos tras el análisis del conjunto de documentos aportados que son relevantes:

PRIMERO: BASES DE SELECCIÓN y CONVOCATORIA

Consta acuerdo de la JGL de **24 de enero de 2023** de aprobación de las Bases a regir para la selección como funcionario de carrera de 2 plazas de técnico medio de administración general, subescala técnica, Grupo A2 por el sistema de oposición.

Consta publicada en el BOP Valencia núm. 26 de **7 de febrero 2023** de convocatoria de 2 plazas de TAG por turno libre finalizando el plazo de presentación de instancias el 21 de marzo de 2023.

Consta acuerdo Junta de Gobierno Local de 21 de marzo de 2023 por el que se aprueba la OEP para el año 2023 publicándose la misma en el BOP Valencia núm. 76 de **20 de abril de 2023**.

Consta Resolución de la concejal de Bienestar social, Sanidad e Infancia de **5 de julio de 2023** por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos para las 3 plazas de TMAG con el siguiente detalle, publicándose en el BOP Valencia núm. 139 de 19 de julio de 2023 con el siguiente numero:

Aspirantes Admitidos	49
Aspirantes excluidos	6
Total	54

Mediante Resolución núm. 1630 de la concejal de Bienestar social, Sanidad e Infancia de **8 de agosto de 2023** se acuerda aprobar la lista definitiva de admitidos, nombramiento del Tribunal y fecha de realización del primer ejercicio, con el siguiente detalle, publicándose en el BOP Valencia núm. 164 de 24 de agosto de 2023:

Aspirantes Admitidos	54
Aspirantes excluidos	1
Total	55

De conformidad con la Base Tercera de la convocatoria referido a los requisitos de las personas aspirantes se incluye como requisito:

5. Estar en posesión del título de valenciano C1 de la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano o título homologado, tal y como se regula en la Orden 7/2017, de 2 de marzo, por la cual se regulan los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano de la *Junta Qualificadora de Coneixements*. Este requisito lingüístico viene establecido en la Relación de Puestos de Trabajos y en caso de que los/las aspirantes no aportaran la documentación acreditativa de los conocimientos de valenciano requeridos, tendrán que realizar, previamente, una prueba sobre conocimientos de valenciano de naturaleza equivalente a la prueba de nivel mediano de la *Junta Qualificadora de Coneixements de València*. La prueba se calificará con Apto y No Apto.

De conformidad con la Base Sexta de la convocatoria, referida al Tribunal Calificador merece ser destacado el siguiente contenido:

La composición del tribunal incluirá la de los respectivos suplentes que serán designados conjuntamente con los titulares. En la designación de los miembros del tribunal se tendrá en cuenta la paridad entre hombres y mujeres, en la medida de lo posible. Los integrantes del tribunal actuarán en su condición de personal funcionario de carrera a título individual, en ningún caso actuarán en representación de otras personas, entidades, organismos o administraciones.

Todas las personas integrantes del tribunal deberán tener una titulación igual o superior a la exigida para participar en el proceso selectivo. Si en el Ayuntamiento no hubiese personal suficiente que reúna el perfil necesario se acudirá a la colaboración o cooperación interadministrativa. La clasificación profesional de los miembros del Tribunal deberá ser igual o superior a la plaza de la convocatoria.

El tribunal podrá recabar los servicios de la asistencia técnica que considere oportuna para analizar cuestiones concretas del proceso selectivo. El tribunal de selección actuará con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y sus miembros son personalmente responsables de la transparencia y objetividad del procedimiento, de la confidencialidad de las pruebas y del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de los plazos establecidos para el desarrollo del proceso selectivo.

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, titulares o suplentes, indistintamente, y en todo caso, la del Presidente y el Secretario. De cada sesión, la secretaria del tribunal levantará acta, donde constaran las incidencias, votaciones y calificaciones de los ejercicios. Las actas se autorizarán con las firmas de la presidencia y de la secretaria.

La actuación del tribunal se ajustará estrictamente a las presentes bases. No obstante, el tribunal resolverá las dudas, interpretaciones y reclamaciones que se planteen durante el desarrollo del proceso selectivo, siendo resueltas por mayoría de votos. En caso de empate se resolverá mediante el voto de calidad de la presidencia.

La Base Octava regula el desarrollo del proceso selectivo, destacándose el siguiente contenido:

Fase de oposición.

El valor total de la fase de oposición (máximo de 100 puntos).

La corrección y calificación de los ejercicios escritos, se hará de manera anónima, utilizándose para ellos sistemas que garanticen la objetividad de las puntuaciones otorgadas y el anonimato de los aspirantes.

Primer ejercicio: Conocimientos de valenciano. De carácter obligatorio y eliminatorio.

Los aspirantes que no aportan la documentación referida en el apartado 5 de la Base Tercera, tendrán que realizar, una prueba sobre conocimiento del valenciano, de naturaleza equivalente al exigido por la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano para el Nivel C1. La prueba se calificará con Apto y No Apto. En caso de que la calificación sea No Apto quedará excluido del proceso de selección.

Efectuada la calificación del ejercicio, el tribunal publicará el resultado del mismo en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento, y otorgará un plazo de tres días para formular alegaciones.

Estarán exentos de realizar la prueba quienes hayan presentado en la solicitud el título de valenciano C1 de la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano o título homologado, tal y como se regula en la Orden 7/2017, de 2 de marzo, por la cual se regulan los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano de la *Junta Qualificadora de Coneixements*.

Segundo ejercicio de carácter obligatorio y eliminatorio.

Consistirá en contestar correctamente por escrito un cuestionario de 120 preguntas tipo test, de las cuáles 50 preguntas de la parte general y 70 de la parte específica, con cuatro respuestas alternativas, de las que sólo una será la correcta, en relación con el temario que figura como Anexo I en un tiempo máximo a determinar por el Tribunal que en ningún caso será inferior a 120 min.

Cada pregunta contestada correctamente se valorará en positivo; la pregunta no contestada, es decir, en la que figure todas las respuestas en blanco o con más de una respuesta, no tendrá valoración; y la pregunta con contestación errónea se penalizará con una equivalencia de un tercio del valor de cada contestación correcta, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los cuestionarios contendrán 5 preguntas adicionales tipo test, que las personas aspirantes deberán responder, las cuales sustituirán por orden correlativo, a aquellas preguntas que, en su caso, sean objeto de anulación con posterioridad al inicio del ejercicio.

La puntuación de este ejercicio será de 0 a 50 puntos, precisándose un mínimo de 25 puntos para superar el mismo. Efectuada la calificación del ejercicio, el tribunal publicará el resultado del mismo en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento, y otorgará un plazo de tres días para formular alegaciones.

SEGUNDO: COMPOSICION DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN

Mediante Resolución núm. 1630 de la concejal de Bienestar social, Sanidad e Infancia de **8 de agosto de 2023** se acuerda aprobar el nombramiento del Tribunal con el detalle descrito en el apartado previo, publicado en el BOP Valencia núm. 164 de 24 de agosto de 2023.

Una de las cuestiones esenciales en los procesos selectivos de las Entidades Locales viene constituido por los órganos o Tribunales de selección de personal, sujetándose el resultado de las pruebas selectivas a la consideración final de éstos.

La actuación como miembro de un Tribunal de selección de personal, ya sea en calidad de Presidente/a, Secretario/a o Vocal, conlleva una gran responsabilidad por la trascendencia jurídica y social de los procesos selectivos, en los que entran en juego derechos y expectativas legítimas de los ciudadanos que concurren en la confianza de que las actuaciones que desarrolle el Tribunal se ajustarán a la legalidad basada en los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad. La sujeción estricta a estos principios debe presidir el proceso en todo momento como garantía de esos derechos y expectativas.

En su condición de órganos colegiados, los Tribunales están sujetos en sus actuaciones al régimen establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en todo aquello que específicamente no aparezca regulado en las bases que sustentan el régimen jurídico de la Función Pública o, en su caso, en el régimen laboral.

Siendo imprescindible respetar los principios inspiradores de los procesos selectivos referentes a los tribunales de selección recogidos en los artículos 55.2 apartados c) y d) así como artículos 60 y 61.4 del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en adelante, TREBEP, debe destacarse en la Comunidad Valenciana, el artículo 67 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana:

“Artículo 55. Principios rectores.

(.../...)

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

*c) Imparcialidad y **profesionalidad** de los miembros de los órganos de selección.*

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”

“Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.

“Artículo 61. Sistemas selectivos.

“(…/…)”

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.(…/…)”

“Artículo 67. Órganos Técnicos de selección.

1. La ejecución de los procedimientos selectivos y la evaluación de las pruebas y, en su caso, méritos de cada aspirante, será encomendada a órganos colegiados de carácter técnico, que actuarán sometidos a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

*2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, corresponderá a la EVAP la propuesta de designación de los miembros de los órganos técnicos de selección. La composición y funcionamiento de dichos órganos se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, se garantizará la imparcialidad de sus miembros, **su idoneidad y profesionalidad en cuanto al conocimiento del contenido funcional propio de los puestos de los cuerpos, escalas, agrupación profesional funcionarial, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional, de las técnicas de selección, de las materias que son objeto de las pruebas**, su formación en igualdad de género y en discapacidad y diversidad funcional, a los efectos de lo previsto en el artículo 64 y de la adopción de adaptaciones y dispositivos de apoyo, así como la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.*

3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. Los miembros del órgano de selección habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.

4. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección. Tampoco podrán formar parte de estos órganos, las personas que hayan ejercido actividad de preparación de aspirantes para el ingreso en el empleo público o hubieran colaborado durante ese período con centros de preparación de oposiciones en los últimos cinco años.

(…/…)”.

El acceso de los ciudadanos a puestos de trabajo de las Administraciones Públicas está presidido por el reconocimiento constitucional del derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art 23.2 CE) con los requisitos que señalen las leyes y conforme a los principios de mérito y capacidad (art 103.3 CE).

Esta conexión entre los citados artículos debe garantizar un acceso a las funciones y cargos públicos regido, únicamente, por los principios de igualdad, mérito y capacidad, pilares de la configuración de una función pública profesional, imparcial en sus actuaciones y siempre orientada al servicio, con objetividad, de los intereses generales.

En desarrollo de los citados preceptos, el Texto refundido del Estatuto básico del empleado público regula en su artículo 55.2 una serie de principios rectores como instrumentos y exigencias necesarias para garantizar el acceso igual, sobre la exclusiva vigencia del mérito y capacidad.

Por otro lado, el artículo 67 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana regula los Órganos técnicos de selección destacándose la exigencia de que todos los miembros deberán poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido en la convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.

De conformidad con la Base Tercera de la convocatoria referido a los requisitos de las personas aspirantes se incluye como requisito de titulación:

4. Titulación: Estar en posesión del título universitario de Grado o Diplomatura, o equivalentes, o estar en condiciones de obtenerlo al término del plazo de presentación de solicitudes. En todo caso, la equivalencia deberá ser aportada por el aspirante mediante certificación expedida al efecto por la Administración competente en cada caso. Las titulaciones obtenidas en el extranjero deberán justificarse con la documentación que acredite su homologación.

De conformidad con certificado de la secretaria del Ayuntamiento de l'Alcudia de 5 de febrero de 2024, las titulaciones que ostentan los funcionarios integrantes del Tribunal Calificador son:

	TITULACIÓ
PRESIDENTA	Llicenciada en Dret
SECRETARI	Habilitat nacional
1 VOCAL	Llicenciat en Arquitectura
2 VOCAL	Enginyer tècnic d'informàtica de sistemes
3 VOCAL	Arquitecta tècnica en execució d'obres
COL.LABORADORA	Diplomada en Graduat Social
ASSESSOR	Llicenciat en Filologia

Al no exigirse ninguna titulación específica en el procedimiento no se puede determinar el área de conocimiento asociada a la convocatoria y en consecuencia concretar la aplicación del art 67.3 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

Pero, además, la legislación exige imparcialidad, idoneidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, éstas en cuanto a conocimiento del contenido funcional propio de los puestos objeto de la convocatoria, de técnicas de selección y de las materias que son objeto de las pruebas.

La primera exigencia ha de ponerse en relación con las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). En este sentido, según certificado de la secretaria acctal del Ayuntamiento de L'Alcudia de 2 de noviembre de 2023:

QUINTO.- Sobre las solicitudes de posible abstención o recusación a los miembros del tribunal calificador por parte de alguno de los aspirantes no se presentó ninguna solicitud, ni antes ni durante el proceso selectivo.

Igualmente, y respecto a la imparcialidad el apartado 4 del artículo citado impide que formen parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

Por tanto, son dos las previsiones para garantizar la imparcialidad de los miembros de los órganos de selección: por una parte, una prohibición y por otra, la extensión del régimen de abstención y recusación a todos y cada uno de los miembros del Órgano técnico de selección de la LRJSP.

Por lo que respecta a la idoneidad y profesionalidad, esta debe ser entendida en que una mayoría de las personas que formen parte de este órgano posea un amplio conocimiento del área profesional en que estén incardinados los puestos o funciones a que se dirige la selección.

El reconocimiento de la profesionalidad como elemento esencial en la configuración de los órganos de selección por parte de la jurisprudencia es un hecho, y en este sentido ya se pronunció el TC en Sentencia 215/1991 de 14 de noviembre, así como el TS (Sala de lo contencioso-administrativo) en Sentencia de 5 de marzo de 2007, al considerar que la especialización del Tribunal Calificador impone que la mayoría de los miembros cuenten con una titulación afín a la plaza convocada y que además su actuación y presencia se mantenga en todas las pruebas.

La inadecuación de la titulación, pese a ser de rango equivalente al exigido resulta insubsanable si pertenece a otro campo de conocimiento distinto al de la plaza convocada, como se desprende de la doctrina del TS.

El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) establece en su manual de selección abreviado para los miembros de los tribunales selectivos del INAP que el principio de especialidad significa la no pertenencia mayoritaria de los miembros del Órgano de Selección presentes en la sesión al mismo Cuerpo o Escala objeto de la convocatoria. Dice asimismo que al menos la mitad de los miembros presentes en la sesión de que se trate tendrán una titulación, formación o experiencia propias del área de conocimientos que se juzgue en dicha sesión.

Si partimos que las funciones que suele desempeñar un Técnico medio de gestión de Administración General abarca el desarrollo de tareas administrativas comunes, desempeñadas fundamentalmente en las áreas de Recursos Humanos, Gestión Económica-Financiera, área de Procedimiento Administrativo y Contratos de las Administraciones Públicas y que se corresponde con las materias del temario, con arreglo a lo señalado, **no parece que los tres vocales titulares designados y que participaron en el proceso selectivo cumplan las premisas indicadas en el artículo 67.2 de la ley 4/2021 de 16 de abril** lo que además será desarrollado con mayor alcance a continuación a la vista de la actuación de los mismos según se recoge en las actas de constitución del citado órgano.

Por otro lado, respecto al nombramiento como secretario del tribunal calificador de otro funcionario correspondiente a otro ayuntamiento y no al funcionario que ostentaba la titularidad de la secretaria del ayuntamiento de L'Alcudia en aquel momento, cabe señalar que:

Constan aportados edictos en el BOP de Valencia de la persona que ha ocupado la condición de secretario del tribunal calificador correspondientes a procesos selectivos desarrollados en los últimos 3 años con detalle de número de plazas de cada una de las convocatorias y grupo de pertenencia de estas con el siguiente detalle:

edicto BOP	Convocatoria	Secretario Tribunal
nº 4 de 8 de enero de 2021	tecnico de educacion y juventud	secretario Ayto L'Alcudia
nº 249 de 28 de diciembre de 2021	Conserge edificios municipales	secretario Ayto L'Alcudia
nº 141 de 23 de julio de 2021	oficial electricista	secretario Ayto L'Alcudia
nº 138 de 21 de julio de 2020	Agentes policia local	secretaria Ayto L'alcudia
nº 193 de 6 de octubre de 2020	Administrativa	secretaria Ayto L'alcudia
nº 210 de 2 de noviembre de 2020	Arquitecto tecnico	secretaria Acctal Ayto L'Alcudia
nº 71 de 16 de abril de 2021	conserge cementerio	secretario Ayto L'Alcudia
nº 144 de 28 de julio de 2021	agente policia local	secretario Ayto L'Alcudia
nº 84 de 28 de julio de 2021	agente policia local promocion interna	secretario Ayto L'Alcudia
nº 235 de 7 de diciembre de 2021	bibliotecario/archivero	secretario Ayto L'Alcudia
nº 249 de 28 de diciembre de 2021	tecnico informatico A2	secretario Ayto L'Alcudia
nº 210 de 2 de noviembre de 2022	Intendente jefe policia local	secretario Ayto L'Alcudia
nº 17 de 25 de enero de 2023	encargado general de servicios Pcos	secretario Ayto L'Alcudia
nº 63 de 30 de marzo de 2023	Arquitecto	secretario Ayto L'Alcudia
nº 164 de 27 de agosto de 2023	TMAG A2	secretario Ayto Polinya de Xúquer

De conformidad con el RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los funcionarios de Administración Local, también hace referencia a la composición técnica de los tribunales. Así, el art. 4.e) contiene:

“Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.”

Este texto no indica que el secretario sea el del ayuntamiento, y si acudimos al RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional -RJFHN-, tampoco lo encontramos de manera explícita. Lo más aproximado es el art. 3.2.d) que dispone que la función de fe pública comprende “asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos”, es decir, ejercer la secretaría en los órganos siguientes: pleno, la junta de gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma (art. 3.2.a) RJFHN).

En el sentido de que esa referencia comprende a los órganos de selección en los procesos selectivos lo ha interpretado el **TSJ de la Comunidad Valenciana en su Sentencia de 25 de enero de 2012**, que, aunque referida a la anterior normativa de la escala de funcionarios con habilitación nacional:

“Que sentado lo anterior esta Sala debe tomar en consideración la remisión que la Disposición Transitoria séptima del EBEP realiza al RD 1174/1987 : En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la disposición adicional segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal, siendo así la normativa específica la recogida en el art. 2 del RD 1174/1987 , precepto del que se desprende que el Secretario de Ayuntamiento debe intervenir obligatoriamente como tal, en cualquier órgano colegiado de la corporación que adopte acuerdos vinculantes...”

La citada sentencia realiza una acertada interpretación de la normativa en la cuestión planteada, y además hace un ejercicio de responsabilidad al no menoscabar el importante papel de los secretarios en aquellos órganos en los que se abordan cuestiones relevantes para la Corporación, atribuyéndole la secretaría de los órganos de selección de personal al secretario municipal o funcionario en quien delegue.

Con arreglo a lo anterior, se entiende que siempre se ha de partir de que la titularidad de la secretaria del tribunal corresponderá al del ayuntamiento, pero motivadamente se puede aceptar su sustitución por otro funcionario.

De conformidad con certificado de secretaria de **2 de noviembre de 2023**:

TERCERO.- En relación a la existencia de propuesta por el funcionario titular de la secretaria de la delegación de funciones de la secretaria municipal para procesos selectivos, no existiendo delegación genérica, realizándose la asignación de funciones de los diferentes miembros del tribunal calificador en cada una de las resoluciones por las que se aprueba la lista definitiva de admitidos y se fija la fecha del primer examen.

Además, en la base SEXTA, de las que rigen la presente convocatoria, se establece que *"Totes les persones integrants del tribunal hauran de tindre una titulació igual o superior a l'exigida per participar en el procés selectiu. Si a l'Ajuntament no hi haguera personal suficient que reunisca el perfil necessari s'acudirà a la col·laboració o cooperació interadministrativa. La classificació professional dels membres del Tribunal haurà de ser igual o superior a la plaça de la convocatòria."*

De los datos obrantes en fuentes abiertas durante las fechas de designación del tribunal, en agosto de 2023 consta como secretaria del ayuntamiento Doña [REDACTED] funcionaria que actúa como presidenta en lugar de como secretaria, consta la actuación del arquitecto técnico como secretario del citado órgano por ocupar en dicho momento la secretaria accidental del ayuntamiento.

De donde se observa que en lugar de recaer la secretaria del órgano técnico de selección en el funcionario que ostentaba la secretaria del ayuntamiento de L'Alcudia tal y como venia sucediendo en otros procesos, se designó al funcionario que había ocupado anteriormente el puesto en la Corporación pero que ya no era funcionario de dicho Ayuntamiento, sin que conste acreditada la delegación ni justificación documental que motivó tal circunstancia.

TERCERO: DESARROLLO PROCESO SELECTIVO.

En desarrollo de la convocatoria señalada, constan un total de tres actas de las sesiones de constitución del tribunal en las que se acredita participaron únicamente los miembros titulares, ningún suplente con el siguiente detalle:

- Acta número 1 de fecha **4 de septiembre de 2023**, en la que se constituye el tribunal y se desarrolla la prueba de conocimientos de valenciano a los aspirantes que no aportaron título C1 de la Junta Calificadora de conocimientos, en concreto se convocaron a un total de 10 aspirantes de los cuales se presentaron un total de 8, con el siguiente detalle:

N	NOM	DNI	ASISTENCIA
1	[REDACTED]	***781**L	SI
2	[REDACTED]	***276**L	NO
3	[REDACTED] M	***144**M	SI
4	[REDACTED]	***579**P	SI
5	[REDACTED]	***622**M	SI
6	[REDACTED]	***026**S	SI
7	[REDACTED]	***623**G	SI
8	[REDACTED]	***461**B	SI
9	[REDACTED]	***320**N	NO
10	[REDACTED]	***300**T	SI

Entre los que no se incluyen los tres aspirantes aprobados que constan aportaron el certificado oficial administrativo de conocimientos de valenciano grado medio (C1).
En la misma sesión consta que el Tribunal acuerda la fecha de celebración del siguiente ejercicio para el día 22 de septiembre recogíéndose en la misma:

El Tribunal acorda que el proper exercici es realitzarà el dia 22 de setembre de 2023 a les 11.30 h en el Centre Enric Valor relatiu al qüestionari de 120 preguntes tipus test.

Aquest exercici serà preparat pel Tribunal immediatament abans de començar a la seua realització, fixant el Tribunal la duració amb atenció al contingut d'aquest exercici.

A l'objecte de respectar la proporcionalitat del nombre de temes, s'ha calculat una proporció de preguntes per matèries, i es prega als membres del Tribunal que puguen aportar el dia de l'examen preguntes sobre els següents temes mitjançant dispositius d'emmagatzematge de dades per procedir a la configuració de l'exàmen:

PRESIDENT [REDACTED] 60 preguntes dels temes:
general i 40 al 51 de la part específica.
SECRETARI [REDACTED] preguntes dels temes:
general i 22 al 26 de la part específica
VOCAL 1 [REDACTED] preguntes dels temes:
general i 14 al 21 de la part específica
VOCAL 2 [REDACTED] preguntes dels temes:
general i 27 al 29 de la part específica
VOCAL 3 [REDACTED] preguntes dels temes:
- 1 al 9 de la part general i 13 al 17 de la part específica

Del total de les preguntes aportades, es triaran un total de 120 preguntes, de les quals 30 preguntes correspondran a preguntes de la part general i 70 de la part específica, amb quatre respostes alternatives, de les que només una serà la correcta, en relació amb el temari de l'annex 1.

Consta Anexo I de actuación del tribunal calificador de fecha 5 de septiembre de 2023, con el reparto de materias que se indicaba anteriormente y modificación efectuada el día anterior a la celebración de la prueba sin que conste la publicidad efectuada a ésta última¹ en la web municipal no pudiéndose comprobar en la actualidad si la misma se efectuó o no en el tablón de anuncios electrónico:

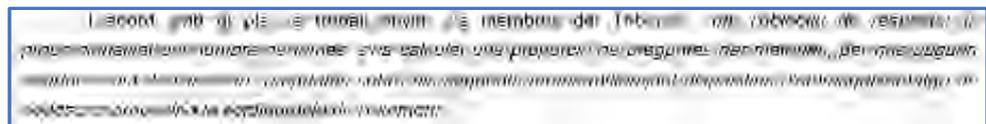
PRESIDENT [REDACTED] 60 preguntes dels temes:
general i 40 al 51 de la part específica.
SECRETARI [REDACTED] preguntes dels temes:
específica i 22 al 26 de la part específica
VOCAL 1 [REDACTED] preguntes dels temes:
general i 14 al 21 de la part específica
VOCAL 2 [REDACTED] preguntes dels temes:
general i 27 al 39 de la part específica
VOCAL 3 [REDACTED] preguntes dels temes:
- 1 al 9 de la part general i 13 al 17 de la part general

[REDACTED]

[REDACTED]

Se constata que la modificación afectaba a duplicidad en las materias asignadas (temas 10 al 12 de la parte general) y que los temas 1 al 12 (materia contractual) y 30 al 39 de la parte específica (materia económico-presupuestaria), que inicialmente se quedaban sin encomendar, el día anterior a la prueba se encomiendan al secretario del tribunal y al técnico informático, respectivamente.

- Acta número 2 de fecha **22 de septiembre de 2023**, en la que se establecen las calificaciones del primer ejercicio de valenciano y se procede al desarrollo del ejercicio de 120 preguntas tipo test (50 parte general y 70 de la parte específica) conforme al siguiente plan de trabajo que figura en el Acta:



El acta refiere la segunda distribución de materias entre sus miembros, sin ninguna motivación del reparto y que a tenor del certificado de la presidenta se correspondería con el cumplimiento del plan de trabajo referido en el Acta.

De dicho reparto, por esta AVAF se ha efectuado el siguiente análisis comparativo de materias y números de preguntas a preparar por cada uno de los miembros del citado Tribunal Calificador y núm. de preguntas aparecidas en el examen tipo test con el siguiente detalle:

			Preguntas a preparar		nº preguntas examen	
Presidenta [redacted] TAG Ayuntamiento L'alcudia)	27 al 34 parte general	Funcion pública; personal EELL; Ley 31/1995 de prevención riesgos laborales	60 preguntas		11	25
	40 al 51 parte específica	recursos HL; impuestos; tasas y precios públicos; gestion tributaria; actos de liquidacion; extincion obligacion tributaria; recaudacion tributos; desarrollo del procedimiento apremio; el credito local			14	
Secretario [redacted] Secretario-interv Ayto Polinya de Xuquer)	1 al 13 parte específica	Contratacion	54 preguntas		26	26
	22 al 26 de la parte específica	Subvenciones y Mecanismo recuperacion y resiliencia				
Vocal 1 [redacted] (Arquitecto Ayuntamiento L'alcudia)	18 al 26 parte general	Normativa regimen Local y expropiacion forzosa	51 preguntas		12	22
	14 al 21 parte específica	Ley 6/2014 ;Ley 14/2010 ; Decreto 143/2015; Real Decreto legislativo 7/2015 y RDL 1/2021			10	
Vocal 2 [redacted] (Tecnico Informatico Ayuntamiento L'alcudia)	10 al 12 parte general	Ley Organica 3/2007; Ley Organica 1/2004 y Ley 19/2013 y ley 1/2022	48 preguntas		6	26
	27 al 39 parte específica	Normativa Presupuestaria; LEPSF; facturas y Tesoreria; Contabilidad; Cuenta general;Marco COSO;Control Externo y Responsabilidad contable			20	

Vocal 3 (Arquitecta Técnico Ayuntamiento L'alcedia)	1 al 9 parte general 13 al 17 parte general	Constitucion; estatuto autonomia CV; Union europea Ley 39/2015; Ley 40/2015 y Responsabilidad Patrimonial; Ley 29/1998 JCA	Preguntas a preparar		nº preguntas examen	
			42 preguntas	21	21	

Con el siguiente Resumen:

TOTAL PREGUNTAS (tipo test)	255	120
TOTAL PREGUNTAS PREPARADAS POR TECNICOS ADMINISTRACION ESPECIAL	69	57,50%
PREGUNTAS MATERIA GENERAL PREPARADAS POR TECNICOS ADMINISTRACION ESPECIAL (DE 50)	39	78,00%
PREGUNTAS MATERIA ESPECIFICA PREPARADAS POR TECNICOS ADMINISTRACION ESPECIAL (DE 70)	30	42,86%

Evidenciándose el peso relativo de las preguntas del examen confeccionadas por técnicos de administración especial superior al 50% (57,50%).

Teniendo en cuenta que la puntuación del ejercicio era de un máximo de 50 puntos, un total de 28,75 puntos vendrían dados por preguntas confeccionadas por los mismos, quedando el resto de puntuación por un total de 21,25 puntos a determinar por los técnicos del área de conocimientos de las plazas convocadas, cuando para superar el ejercicio se requería un mínimo de 25 puntos; en el Acta núm. 3 de 5 de octubre se recoge que únicamente de un total de los 36 aspirantes presentados a la prueba 3 superaran el mismo y que las notas de los mismos superen los 28,75 puntos cuando la mayoría restante no alcance ni siquiera los 10 puntos:

Núm	CÓDIC	NOTA
1	<F2;BRSS	34,6
2	<BFUZCPUT	32,35
3	EL4PNSPAS	29,6
4	6Z7E7YH7I	13,6
5	82L;SF31F	13,2
6	D7NIF=82W	9,85
7	BGT@E;G<;	8,9
8	S>8=1D;;F	8,05
9	M;A3<B1M1	7,65
10	6C9AOZYVR	7,5
11	E>A;WI>3Z	7,35
12	Q6TVL0F70	7,2
13	YR3IYS=G;	6,65
14	M37R5TCJ0	5,55
15	;G3C>W>G>	4,85
16	97>D9Y@7	4,85
17	70M962R7L	4,15
18	DP7MV<VOH	4,15
19	P5ULZBSAW	3,6
20	SBALA7XUL	3,6
21	17>JT;14B	3,2
22	FNRIZB>2M	3,2
23	F0G@M<2CP	3,05
24	>F@H61W>8	2,9
25	7KC6SFH7=	2,2
26	:U47ZRGB3	1,1
27	:88MNS>7F	0,85
28	Q15Z0WV3E	0,85
29	QG291EH7Y	0,7
30	PDF;R4T6I	0,55
31	91GDO1FK3	0,3
32	KTW;i<1PM	0,15
33	MR@0T5DVW	0,15
34	L4A>3MPA@	0
35	Q62XX4ECT	0
36	V3N=SEPCB	0

- Acta núm. 3 de fecha **5 de octubre de 2023** en la que se hace constar que tras aportación de 6 casos prácticos (si bien no se recoge en acta los aportados y por parte de quienes fueron redactados) se eligen 2, uno correspondiente a contratación y otro de materia presupuestaria desarrollándose el mismo el citado día recogiendo el acta, la calificación otorgada a dicho ejercicio tras su corrección por el Tribunal calificador con el siguiente detalle:

CÒDIC	NOTA PRACTIC
>AG60H6X1	39,25
V1:EBMZ@5	36,05
GOHBMZ4FS	32

Consta certificado de la presidenta del tribunal de selección de 2 de noviembre de 2023, a requerimiento de esta AVAF en relación al proceso de redacción, fotocopiado y custodia del examen con el siguiente detalle:

1. Respecto a la identificación de las personas que han participado en la elaboración de las diferentes pruebas que componen la fase de oposición del proceso selectivo, son cada uno de los miembros del tribunal, los cuales aportaron diferentes preguntas en base a las cuales se configura el examen, cuestión que se acordó en la sesión del tribunal del día 4 de septiembre de 2023, según consta en el Acta del Tribunal de dicha fecha.

El procedimiento utilizado para la anonimización de los exámenes fue el de facilitar a cada uno de los aspirantes una etiqueta adhesiva identificativa con un código aleatorio, según consta en el Acta de la sesión del día 22 de setembre de de 2023:

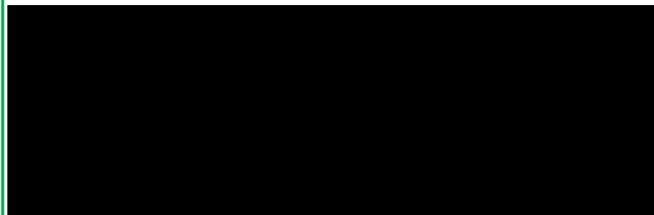
"Amb la finalitat de garantir l'anonimat dels aspirants, es reparteixen 3 etiquetes amb un codi aleatori a cada aspirant, que haurà de posar 1 etiqueta a la plantilla de l'examen, l'altra se la quedarà l'opositor i l'última dins d'un sobre amb el seu nom i DNI i que s'entregarà als membres del Tribunal junt amb la plantilla de l'examen."

2. En relación a la custodia del ejercicio, trazabilidad electrónica y custodia de las pruebas, una vez aportados por los miembros del tribunal las preguntas tipo test en un dispositivo externo a la asesora del tribunal, [REDACTED] (administrativa de Personal), ésta relleno la plantilla de examen en su ordenador, en la que se eligieron aleatoriamente 120 preguntas más las 5 de reserva, que el Tribunal ratificó el día de celebración de la prueba.

Este ordenador está ubicado en el interior de su despacho, que se cierra con llave todos los días y no se comparte con nadie más, además, tanto el ordenador como los accesos a sus recursos están protegidos con contraseña.

Una vez ratificado el examen por los miembros del tribunal, y mientras van siendo impresos en el despacho de personal, dado el poco tiempo disponible, se le envía copia mediante correo electrónico a [REDACTED] informático del Ayuntamiento y miembro del tribunal, quien desde su despacho configura la plantilla correctora.

Copiamos imagen del pantallazo del correo enviado:



Cabe señalar que el despacho del informático, cuando él no está, se cierra con llave, ya que en su interior está ubicado el CPD del Ayuntamiento.

Así pues, una vez finalizada la plantilla correctora se lleva impresa, al departamento de personal para tenerla preparada a la vuelta de la prueba.

La impresión de las copias se realizan el mismo día de realización de la prueba tipo test en la impresora de [REDACTED]. Esta impresora, como su ordenador, está ubicada en el interior de su despacho, que como hemos dicho anteriormente, no se comparte con nadie más (es de uso único) y se cierra todos los días con llave.

La impresión de los exámenes se finaliza, se cierran en una caja de cartón precintada y se llevan al Centre Enric Valor donde al llegar ya están esperando los/las aspirantes en la puerta.

Como incidencia a destacar, podemos hacer referencia a que cuando se efectuó la impresión de las etiquetas con los códigos identificativos de los opositores, estas se imprimieron por el reverso (parte no adhesiva). Como solución, se optó por cortar con tijeras las etiquetas y graparlas a los exámenes, además se indicó a los opositores que escribieran su código identificativo en boli en la parte superior del examen.

CUARTO: NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LAS PLAZAS OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

Consta edicto de publicación en el BOP núm. 228 de 27 de noviembre de 2023 sobre anuncio del Ayuntamiento de L'Alcúdia sobre el nombramiento como funcionarios de carrera para las tres plazas de técnico medio de administración general con el siguiente detalle:

ANUNCI

Per Resolució de l'Alcaldia 2223/2023, de 14 de novembre, s'han nomenat funcionaris de carrera de l'Ajuntament de l'Alcúdia, pertanyent a l'escala d'administració general; subescala: Tècnic Mitjà; grup A de titulació, subgrup A2 a:

[REDACTED]

El que es fa públic de conformitat amb el que es disposa per l'article 68.1.b de la Llei 4/2021, de 16 d'abril, de la funció pública valenciana.

L'Alcúdia, a 14 de novembre de 2023. —L'alcalde [REDACTED]

De conformidad con certificado de la secretaria del Ayuntamiento de 5 de febrero de 2024:

Certifique així mateix que en el Decret número 1630/2023, de data 8 d'agost de 2023, incorria el Sr. Alcalde, [REDACTED] en causa d'abstenció per raó de parentiu de consanguinitat contemplada en l'article 23.2.b) de la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de Règim Jurídic del Sector Públic, al constar la seua filla com aspirant definitiva número 44 admesa a l'esmentada convocatòria, per la qual cosa la [REDACTED] exercí en aquest acte de firma les competències delegades com a Primer Tinent d'Alcalde pel Decret nº 1313/2023, de 26 de juny de 2023.

Y certificado de la secretaria del Ayuntamiento de 7 de marzo de 2024:

Que segons antecedents obrants en aquesta Secretaria al meu càrrec **no consta** l'existència d'alguna relació de parentesc entre algun dels disset membres de l'actual Corporació de l'Alcúdia amb algun dels tres aspirants aprovats en el procés selectiu per a cobrir tres places de tècnic mitjà d'administració general grup A2 de l'Ajuntament de l'Alcúdia (bases publicades al BOP de València núm. 26 de 7 de febrer de 2023).

Lo que probaría que una de las participantes en el proceso selectivo incluida en la lista de admitidos efectivamente sería la hija del alcalde lo que explica la abstención del alcalde y la participación de la teniente de alcalde al objeto de aprobar la lista de aspirantes y la designación de los miembros del tribunal, si bien dicha aspirante no logra superar la segunda de las pruebas ni ha sido ninguna de los tres aspirantes que superaron el proceso.

II.- Alegaciones y su análisis

Por parte del Ayuntamiento de L'Alcudia se han presentado las siguientes consideraciones y alegaciones al informe provisional:

• PRIMERA RESPECTO CONCLUSION PROVISIONAL PRIMERA

En cuanto a la primera de las conclusiones provisionales (.../...) remite al Informe de secretaria, de fecha **07/03/2024**, en el sentido siguiente:

"TERCERO. – Para contestar a la apreciación del AVAF, procede acudir a la normativa aplicable a los procesos de selección y provisión de puestos de los funcionarios de la Administración Local, que de acuerdo con los arts. 133 y 134.2 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, es el siguiente:

1. La normativa básica estatal:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-.

- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se aprueban las Reglas básicas y programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

2. La legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma, en este caso, la valenciana:

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana -LFPV- (art. 67.3)

- Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

Supletoriamente, la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado:

- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado -RGI-.

De conformidad con la prelación de fuentes expuesta, el punto de partida para responder a la cuestión formulada sobre la composición del Tribunal de selección lo encontramos en el art. 55 del TREBEP, según el cual las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y, entre otros, transparencia; imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección e independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

Por su parte, el art. 60 TREBEP señala que:

“1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.”

*Como norma básica, en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, de conformidad con la Disposición Final Primera del RD 891/1991, el artículo 4^a, letra e) del RD 981/1991 determina, respecto los Tribunales de selección, que “contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y **los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.**”*

Y la norma autonómica, en este caso el artículo 67.3 de la LFPV, establece que:

*“3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. Los miembros del órgano de selección habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva **convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.**”*

*Llegado a este punto procede recordar que se está seleccionando tres plazas de técnico/a medio de administración general, escala administración general, subescala técnica, grupo A, subgrupo **A2**, y que la titulación exigida para el acceso a los mismos viene regulada en el artículo **76 del TREBEP**, según el cual “Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.”

*Por su parte, la Relación de Puesto de Trabajo, aprobada por el Pleno en sesión de fecha a 26 de julio de 2022, requiere para el acceso a las plazas objeto de la convocatoria de Técnico Medio de Administración general el título de **Grado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Diplomado**. Y las bases de la convocatoria aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 24-01-2023 y publicadas en el BOP núm.. 26 de 07-02-2023, requieren como requisito de titulación: “Estar en possessió del títol universitari de Grau o Diplomatura, o equivalents, o estar en condicions d’obtenir-ho al final del termini de presentació de sol·licituds. En tot cas, l’equivalència haurà de ser aportada per l’aspirant*

mitjançant certificació expedida a aquest efecte per l'Administració competent en cada cas. Les titulacions obtingudes a l'estranger hauran de justificar-se amb la documentació que acredite la seva homologació."

En el presente caso los miembros del tribunal pertenecen todos al mismo Grupo o, en su caso subgrupo de clasificación profesional, pues todos pertenecen al Grupo A, subgrupo A1 y A2, y todos poseen una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria, pues el área de conocimientos exigida en la convocatoria es título universitario de Grado o Diplomatura o equivalente, que como mínimo tienen todos los miembros que componen el tribunal.

*Sobre supuesto similar se manifiesta la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24 de enero de 2011** [ROJ: STSJ AND 2122:2011], que se pronuncia en los siguientes términos:*

PRIMERO. - La parte apelante impugna la sentencia número 284/2005 de 31 de octubre de 2005 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Granada en el Procedimiento Ordinario 442/2005 por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmar la resolución recurrida al considerar que la misma es ajustada a derecho.

La sentencia de que se trata, frente a la afirmación realizada por los recurrentes en orden a que junto a la titulación, se debe de exigir la especialización o preparación técnica, como modo de evitar que funcionarios titulaciones marginales y ajenas a la función pública puedan ser miembros de Tribunales de plazas de funcionario de mayor de clasificación, afirma que "el artículo 4.e) del Decreto 896/1991, lo que exige a los Vocales, de forma alternativa, es la titulación o la especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas y esto sucede en el supuesto enjuiciado, por lo que procede la desestimación del recurso, debiendo recordarse que la normativa de función pública local tiene sus peculiaridades y difiere respecto de la función pública de la Administración General Estado, sin que por ello se atente contra principios constitucionales, como creemos que no lo hace el precepto interpretado, pues no estimamos que exista una conexión exclusiva entre la especialización y los principios de mérito capacidad, y que sea insuficiente la titulación, cuando habla de la formación del Tribunal de la oposición de acceso a función pública.

(...)

TERCERO. - El objeto del presente procedimiento versa sobre la composición de los Tribunales calificadores, la interpretación del art 4 e) del Real Decreto 896/1991 y su consecuencia en orden a la observancia de los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública del art 23.2 de la CE. En este orden de cosas las garantías del procedimiento selectivo descansan sobre el principio de especialización de los miembros del Tribunal o Comisión, ya que difícilmente podrá evaluarse la aptitud de un aspirante si el evaluador carece de tal cualificación. Tal principio late en la STC 215/91 (referida al ámbito universitario, pero con validez general) al considerar inexcusable que «las áreas de conocimiento a efectos de la designación de los miembros de las Comisiones encargadas de resolver los concursos sean homogéneas respecto de las plazas objeto de concurso».

Así, la STS de 13 de Junio de 1989: «para poder valorar el mérito y la capacidad por los Tribunales de pruebas selectivas es absolutamente necesario que sus miembros posean unos conocimientos para la valoración de dichos méritos y capacidad de los aspirantes, **lo cual presuntivamente se infiere que aquellos posean una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso de los aspirantes**, ya que si los miembros del Tribunal carecen de dicha formación y capacidad mal podrán valorar la de los que son sometidos por el mismo a las pruebas selectivas».

Por tanto, la normativa básica local sobre la composición de los Tribunales calificadoros prevista en el **artículo 4, e) del Decreto 896/1991 lo que exige a los Vocales, de forma alternativa, es la titulación o la especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas sin que por ello se atente contra los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso a la función pública del art 23. 2 de la CE**, tal como declara la STSJ de Andalucía anteriormente citada, y esto es lo que sucede con la composición del Tribunal calificador de las plazas de Técnico Medio de Administración General, subgrupo A2, pues en este caso todos y cada uno de los miembros del Tribunal calificador poseen titulación igual o superior a la exigida para el acceso a las plazas convocadas, pue no siendo un supuesto en el que la ley exija otro título universitario específico podrá formar parte del Tribunal de selección cualquier titulado en Grado, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica o Diplomatura.

En definitiva, de la normativa básica local se infiere que no se exige para el cumplimiento del principio de especialización de los tribunales de selección de plazas de administración general del subgrupo A2 que todo el tribunal sea de administración general, como parece entender la Agencia Valenciana Antifraude, sino que de forma alternativa se posea la titulación o la especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. Además, esta interpretación no entra en contradicción con lo previsto en el artículo 67.3 de la Ley 4/2021, cuando exige que "al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria", pues siendo la titulación exigida para el ingreso en las plazas de Técnico Medio de Administración General la de Grado o Diplomatura universitaria, y que en la Relación de puestos de trabajo se especifica como requisito para estas plazas el estar en posesión de Grado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Diplomado, es evidente la especialización de todos los miembros que componen el Tribunal de selección, pues todos y cada uno de ellos poseen titulación igual o superior a la exigida para el ingreso en las plazas en cuestión, tal como queda acreditado en el Certificado de Secretaria municipal de fecha 5 de febrero de 2024."

En conclusión, y de conformidad con el **art. 133 del RDLeg 781/1986**, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, según el cual "El procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.", y con el **art. 134.2 RDLeg 781/1986** el cual señala que "Serán aplicables las normas de la presente ley, y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en los arts. 98.1 y 100.2 de la Ley 7/1985 de 2 abril; en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente, el RD 2223/1984 de 19 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de

ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.”, *la prelación de fuentes en materia de selección del personal de la Administración Local es la siguiente:*

1. En primer lugar la normativa básica estatal:

- **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-.

- **Real Decreto 896/1991**, de 7 de junio, por el que se aprueban las Reglas básicas y programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, en cuanto a sus disposiciones declaradas normas básicas, en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución (DF Primera), entre ellas el artículo 4.e).

2. En lo no previsto en la normativa básica anterior, la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma, en este caso, la valenciana:

- **Ley 4/2021, de 16 de abril**, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana -LFPV- (art. 67.3).

Por tanto, existiendo normativa específica de carácter básico, es a ella la que procede aplicar a la hora de formar los tribunales de selección de la Administración Local, siendo el **artículo 4.e) del Real Decreto 896/1991**, según el cual “Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.”

• SEGUNDA RESPECTO CONCLUSION PROVISIONAL PRIMERA

Entiende el AVAF en el apartado SEGUNDO de su análisis de los hechos que, “Por lo que respecta a la idoneidad y profesionalidad, esta debe ser entendida en que una mayoría de las personas que formen parte de este órgano posea un amplio conocimiento del área profesional en que estén incardinados los puestos o funciones a que se dirige la selección.”, llegando a afirmar que “Si partimos que las funciones que suele desempeñar un Técnico medio de gestión de Administración General abarca el desarrollo de **tareas administrativas comunes**, desempeñadas fundamentalmente en las áreas de Recursos Humanos, Gestión Económica-Financiera, área de Procedimiento Administrativo y Contratos de las Administraciones Públicas y que se corresponde con las materias del temario, con arreglo a lo señalado, no parece que los tres vocales titulares designados y que participaron en el proceso selectivo cumplan las premisas indicadas en el artículo 67.2 de la ley 4/2021 de 16 de abril”

Ante tal afirmación procede contestar que los tres miembros del tribunal puestos en cuestión por el AVAF son conocedores de las materias comunes, pues ingresaron en el ayuntamiento por oposición libre con un temario, que en cumplimiento del artículo 8 del Real Decreto 896/1991, al menos había una quinta parte de materias comunes y cuatro quintas partes de materias específicas, siendo prácticamente coincidentes con las materias comunes requeridas para los Técnicos medios de gestión de administración general.

Presupone el AVAF que las funciones a desempeñar por estos técnicos son “tareas administrativas comunes”, siendo que en la Relación de Puestos de Trabajo municipal aprobada por el Pleno el 26 de julio del 2022 -RPT- se definen las funciones siguientes para estos funcionarios:

- **Código del puesto TMG-01**

Departamento Contratación

Área funcional Área Secretaría, Promoción Económica y Contratación

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS:

- *Coordinar y programar los servicios propios de su competencia*
- *Realizar informes y estudios técnicos y jurídicos.*
- *Asesoramiento técnico a la Corporación en temas de su competencia*
- *Aquellas funciones relacionadas con la normativa sobre transparencia y Buen Gobierno que se le asignen en el Departamento.*

Asesoramiento, redacción y seguimiento de ordenanzas relacionadas en materias de su competencia.

- *Redacción de los pliegos técnicos y administrativos en aquellas materias de su competencia.*
- *Seguimiento de los contratos que estén a su cargo.*
- *Creación y gestión de los expedientes de contratación en la Plataforma de Contratación del Estado.*
- *Atención al público en asuntos propios del Departamento*

Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido.

- **Código del puesto TMG-02**

Departamento Actividades y Medio Ambiente

Área funcional Oficina Técnica

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS:

- *Coordinar y programar los servicios propios de su competencia*
- *Realizar informes y estudios técnicos y jurídicos.*

Asesoramiento técnico y de gestión a la Corporación en temas de su competencia. Así como el impulso en la tramitación de los expedientes de su competencia.

- *Aquellas funciones relacionadas con la normativa sobre transparencia y Buen Gobierno que se le asignen en el Departamento.*
- *Asesoramiento, redacción y seguimiento de ordenanzas relacionadas en materias de su competencia.*
- *Atención al público en asuntos propios del Departamento*

Supervisión de los trabajos del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, así como de los sistemas integrados de gestión y demás que le sean asignados.

Realización de informes de las licencias e instrumentos urbanísticos tramitadas en el departamento propias de su competencia

- *Redacción de los pliegos técnicos en aquellas materias de su competencia*
- *Asesoramiento, redacción y seguimiento de ordenanzas relacionadas en materias de su competencia.*

- Supervisión de los trabajos del Servicio de desratización, desinfección y desinfección de edificios y espacios público.
- Funciones relacionadas con el impulso de proyectos y acciones en materia de sanidad ambiental.

Elaboración de proyectos, memorias valoradas, tasaciones y valoraciones

- Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido.

De las funciones enumeradas, se desprende que no se trata simplemente de "tareas administrativas comunes", pues el Ayuntamiento de l'Alcudia es una administración pequeña, con sus peculiaridades y que cuenta con poco personal, los cuales se especializan en varias y diferentes materias. Precisamente, según el organigrama de la RPT, el jefe del Departamento de Urbanismo y Actividades es el Arquitecto, estando bajo su dependencia el TMAG de actividades y medio ambiente, por tanto, sus funciones están directamente relacionadas con la oficina técnica, a la que también pertenece el Arquitecto Técnico. Respecto al Técnico Medio de Contratación gestiona todas las obras que se licitan y que se proyectan y dirigen por el Arquitecto y por el Arquitecto Técnico, siendo conocedores estos profesionales de la normativa general estatal, autonómica y local, y de la específica de urbanismo, actividades, medio ambiente, contratación administrativa y patrimonio.

Continúa el AVAF en el apartado SEGUNDO de su análisis de los hechos que "El reconocimiento de la profesionalidad como elemento esencial en la configuración de los órganos de selección por parte de la jurisprudencia es un hecho, y en este sentido ya se pronunció el TC en Sentencia 215/1991 de 14 de noviembre, así como el TS (Sala de lo contencioso-administrativo) en Sentencia de 5 de marzo de 2007, al considerar que la especialización del Tribunal Calificador impone que la mayoría de los miembros cuenten con una titulación afín a la plaza convocada y que además su actuación y presencia se mantenga en todas las pruebas."

En el Antecedente Quinto y Sexto de la STC 215/1991, alegada por la AVAF, constan las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, respectivamente, los cuales concluyen que:

Según el Ministerio Fiscal "B). El texto constitucional no impone unas condiciones técnicas determinadas a quienes deben seleccionar a los funcionarios públicos o revisar los criterios igualmente técnicos tenidos en cuenta. La impugnación que ello pudiera ocasionar no puede situarse en el ámbito del art. 23 CE, aunque se ponga en relación con el art. 103.3. Por su parte, el Abogado del Estado también concluye que "... ni del art. 23.2 CE nace un derecho a que los requisitos de méritos y capacidad sean apreciados por órganos o comisiones de una composición determinada, ni es cierto que un Organismo como la Comisión citada no pueda apreciar debidamente la concurrencia de tales condiciones, ni se ha probado que en su decisión hayan influido cuestiones ajenas a esos principios, ni se han exigido o apreciado en el actor condiciones o requisitos no dirigidos a calibrar sus capacidades o méritos. En estas circunstancias, la alegación de los arts. 23.2 y 103.3 CE resulta un puro voluntarismo o decisionismo carente de fundamento, lo que debe conducir a la denegación del amparo."

Tal como declara el Ministerio Fiscal en la STC 1991 "Corresponde al legislador, puesto que estamos ante un derecho de configuración legal ("con los requisitos que señalen las leyes", dice el art. 23.2), señalar esos requisitos en el sentido más amplio, que comprenden también el de marcar los criterios de selección y de

designar los organismos que deben llevarlos a efecto y su composición. ", y es el legislador el que ha configurado los tribunales de selección de la administración local en el art. 4.e) RD 896/1991, que como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24 de enero de 2011 "el artículo 4,e) del Decreto 896/1991, lo que exige a los Vocales, de forma alternativa, es la titulación o la especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas y esto sucede en el supuesto enjuiciado, por lo que procede la desestimación del recurso, debiendo recordarse que la normativa de función pública local tiene sus peculiaridades y difiere respecto de la función pública de la Administración General Estado, sin que por ello se atente contra principios constitucionales, como creemos que no lo hace el precepto interpretado, pues no estimamos que exista una conexión exclusiva entre la especialización y los principios de mérito capacidad, y que sea insuficiente la titulación, cuando habla de la formación del Tribunal de la oposición de acceso a función pública."

Según afirmación del AVAF la especialización del Tribunal Calificador impone que la mayoría de los miembros cuenten con una titulación afín a la plaza convocada, siendo en este caso que la titulación de los miembros cuestionados es igual a las plazas convocadas, pues como ya se ya dicho anteriormente la titulación exigida era Grado, Arquitectura Técnica, ingeniería Técnica o Diplomatura, en consecuencia no se produce ninguna inadecuación de la titulación de los integrantes del Tribunal de selección, no se entiende por ello la afirmación de la Agencia Valenciana Antifraude que "La inadecuación de la titulación, pese a ser de rango equivalente al exigido resulta insubsanable si pertenece a otro campo de conocimiento distinto al de la plaza convocada, como se desprende de la doctrina del TS.", pues el supuesto de hecho enjuiciado en la Sentencia alegada por el AVAF, la STS 1552/2007, de 05/03/2007 la plaza objeto de selección era un asesor jurídico cuya titulación de acceso era Licenciatura en Derecho, requisito que debía cumplir al menos la mitad de los miembros del Tribunal y que no se dio en la segunda prueba que se anula.

- **RESPECTO CONCLUSION PROVISIONAL SEGUNDA**

Respecto a que la secretaria del órgano de selección no recayó en quien ostentaba la del ayuntamiento, a saber Doña [REDACTED] como venía siendo habitual sino en funcionario perteneciente a otra Administración, no consta la delegación realizada por la secretaria municipal ni justificación documental que motivó tal circunstancia, se ha efectuado autorización de esta delegación y convalidación de la Resolución núm. 1630 de fecha 08/08/2023 por Resolución núm. 648 de fecha 23 de abril de 2024, copia de la cual se adjunta al presente informe.

Con las siguientes conclusiones:

Primera. - De conformidad con los artículos 133 y 134.2 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, anteriormente citadas, la prelación de fuentes en materia de selección del personal de la Administración Local es la siguiente:

1. En primer lugar la normativa básica estatal:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-.

- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se aprueban las Reglas básicas y programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, en cuanto a sus disposiciones declaradas normas básicas, en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución (DF Primera), entre ellas el artículo 4.e).

2. En lo no previsto en la normativa básica anterior, la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma, en este caso, la valenciana:

- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana - LFPV- (art. 67.3)

*En consecuencia, la Resolución de la concejala de Bienestar social núm. 1630, de fecha 8 de agosto de 2023, es plenamente ajustado a Derecho en cuanto al nombramiento de los vocales del tribunal calificador, pues en los preceptos que son aplicables al proceso que nos ocupa, en concreto el **art. 4.e) RD 896/1991** por su carácter básico, se dispone sobre la composición del tribunal que "Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas", por lo que poseyendo todos los miembros del tribunal titulación igual o superior a la exigida para el acceso a las plazas convocadas, la designación de vocales puesta en cuestión por la AVAF es plenamente ajustada a la legislación aplicable, siendo además estos funcionarios de carrera conocedores de la normativa general estatal, autonómica y local, y de la específica de urbanismo, actividades, medio ambiente, contratación administrativa y patrimonio, por lo que estos profesionales están capacitados para elaborar tanto preguntas de la parte especial como de la general.*

*A igual conclusión llega la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24 de enero de 2011** [ROJ: STSJ AND 2122:2011], citada anteriormente, cuando afirma que "el artículo 4,e) del Decreto 896/1991, lo que exige a los Vocales, de forma alternativa, es la titulación o la especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas y esto sucede en el supuesto enjuiciado, por lo que procede la desestimación del recurso, debiendo recordarse que la normativa de función pública local tiene sus peculiaridades y difiere respecto de la función pública de la Administración General Estado, sin que por ello se atente contra principios constitucionales, como creemos que no lo hace el precepto interpretado, pues no estimamos que exista una conexión exclusiva entre la especialización y los principios de mérito capacidad, y que sea insuficiente la titulación, cuando habla de la formación del Tribunal de la oposición de acceso a función pública."*

Al respecto del orden de prelación de las fuentes reguladoras de la función pública local, este ha sido un tema controvertido. Las modificaciones incorporadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre (LRSAL) han producido un cambio sustancial confirmándose por el Tribunal Supremo si se acude a su sentencia de 25 de noviembre de 2020 (Rec. casación 408/2019) que resuelve esta cuestión de capital importancia para las entidades locales al aclarar la normativa que deben aplicar en la selección de sus empleados públicos con relación a la normativa autonómica, declarando exclusivamente su carácter supletorio de primer grado pero no su aplicación directa. Así, el Tribunal Supremo determina que:

“declaramos que el inciso “en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma” del art 134.2 del TRRL se interpreta en el sentido de que cabe referir esa reglamentación como normativa supletoria de primer grado, a la que dicte cada Comunidad Autónoma para regular el régimen de la función pública de la propia administración autonómica”.

Esto supone que se confirma que el orden de prelación de fuentes quedaría configurado del siguiente tenor:

A) Aplicación directa y por el siguiente orden:

1º Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2º Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril (TRLRL).

3º Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre (Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

4º Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

5º Real Decreto 896/1991 de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de personal funcionario de la Administración Local.

B) Supletoriedad de primer grado

La legislación de las Comunidades Autónomas sobre selección al amparo de las previsiones del art 134.2 del TRRL.

C) Supletoriedad de segundo grado

La legislación estatal, como declara la citada sentencia de forma expresa:

“ (.../...) normativa supletoria de segundo grado que ya contaba con un reglamento identificable, hoy día el ya citado Reglamento General de Ingreso en el ámbito de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo”.

En Dictamen núm. 434/2020 del Consell Juridic Consultiu de la Comunidad Valenciana emitido en relación a consulta facultativa formulada por el Ayuntamiento de Vinaroz sobre la aplicación del artículo 7.4 del Decreto 42/2019 del Consell contiene análisis de la legislación aplicable en materia de función pública local señalándose las siguientes fuentes normativas:

1º. La legislación estatal básica (TREBEP, LBRL, TRRL) y restante normativa aplicable con tal carácter (entre ellos el RD 896/1991 de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local y por supuesto las normas autonómicas que establezcan reglas sobre la materia).

2º. La Ley 10/2010, de 9 de julio, LOGFPV y normativa reglamentaria, dictadas en desarrollo de la legislación básica y en los términos que esta permita (en la actualidad Ley 4/2021 de 16 de abril de Función Pública Valenciana).

En consecuencia, la composición, funcionamiento, idoneidad e imparcialidad de los órganos de selección cuenta con una regulación básica de mínimos contenida en la actualidad en el Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público y en el Real Decreto 896/1991 en lo que no se oponga o contradiga a aquel completándose con la correspondiente normativa autonómica actuando como supletorio el Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

A la espera del desarrollo legislativo del EBEP, el artículo 60.1 del TREBEP exige **imparcialidad y profesionalidad** de los órganos de selección por lo que de acuerdo con lo previsto en el apartado f) de la disposición derogatoria única del RD Legislativo 5/2015 exige reinterpretar el contenido del art 4 del RD 896/1991 de la siguiente manera:

- Los Tribunales contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será exclusivamente técnica y los Vocales deberán poseer titulación y especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas, además de dominar las correspondientes técnicas de selección para poder desempeñar adecuadamente su función.

Debiendo completarse con la regulación contenida en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley 4/2021 de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana aplicable al procedimiento selectivo objeto de la alerta presentada que establece:

"(.../...) En cualquier caso, se garantizará la imparcialidad de sus miembros, su idoneidad y profesionalidad en cuanto al conocimiento del contenido funcional propio de los puestos de los cuerpos, escalas, agrupación profesional funcional, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional, de las técnicas de selección, de las materias que son objeto de las pruebas (.../...)"

Por todo ello y a pesar de controvertido de la cuestión para la doctrina debe desestimarse la alegación efectuada.

Por otro lado, alega el Ayuntamiento de L'Alcudia la participación de dos de los tres vocales en razón a la adscripción funcional de los puestos de la convocatoria como responsables de los mismos discrepando de las funciones presupuestas por esta AVAF argumentándose las funciones que según la RPT municipal tienen los puestos asociados a la convocatoria con el siguiente detalle:

Departamento	TMG-01 Contratacion	TMG-02 de Actividades y Medio Ambiente
Mision	Asesoramiento, tramitacion, seguimiento y control de todos los asuntos del departamento de contratacion	Asesoramiento, tramitacion, seguimiento y control de todos los asuntos medioambientales de competencia municipal (agricultura, medioambiente, calidad de aguas, plagas, gestion de residuos, jardineria, flora y fauna y fitosanitarios)
Escala	Administracion general	Administracion general
	Coordinar y programar los servicios propios de su competencia	Coordinar y programar los servicios propios de su competencia
	Realizar informes y estudios tecnicos y juridicos	Realizar informes y estudios tecnicos y juridicos
	Asesoramiento tecnico a la Corporacion en temas de su competencia	Asesoramiento tecnico y de gestion a la Corporacion en temas de su competencia. Asi como el impulso en la tramitacion de los expedientes de su competencia.
	Aquellas funciones relacionadas con la normativa sobre transparencia y buen gobierno que se le asignen en el Departamento	Aquellas funciones relacionadas con la normativa sobre transparencia y buen gobierno que se le asignen en el Departamento
	Asesoramiento, redaccion y seguimiento de ordenanzas relacionadas en materias de su competencia	Asesoramiento, redaccion y seguimiento de ordenanzas relacionadas en materias de su competencia
Funciones generales y especificas	Redaccion de pliegos tecnicos y administrativos en aquellas materias de su competencia	Atencion al publico en asuntos propios del Departamento
	Seguimiento de los contratos que esten a su cargo	Supervision de los trabajos del servicio de recogida de residuos solidos urbanos y limpieza viaria asi como de los sistemas integrados de gestion y demas que le sean asignados
	Creacion y gestion de los expedientes de contratacion en la plataforma de contratacion del Estado	Realizacion de informes de las licencias e instrumentos urbanisticos tramitados en el departamento propias de su competencia.
	Atencion al publico en asuntos propios del Departamento	redaccion de los pliegos tecnicos en aquellas materias de su competencia
	Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoria que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido	Supervision de los trabajos del servicio de desratizacion desinfeccion de edificios y espacios publicos
		funciones relacionadas con el impulso de proyectos y acciones en materia de sanidad ambiental
		Elaboracion de proyectos memorias valoradas tasaciones y valoraciones
		Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoria que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido
Requisito de acceso	Titulo de grado	titulo de grado, arquitecto tecnico, ingeniero tecnico, diplomado

De donde se desprendería la diferenciación de funciones entre los dos puestos TMG-01 y el TMG-02, éste último con funciones de naturaleza eminentemente técnicas y, por tanto, con una falta de correspondencia entre la titulación y las funciones a desempeñar de forma más evidente en el puesto TMG-02 y a su vez entre las funciones de éstos y el temario de la Convocatoria.

En definitiva, se aprecia que con la citada RPT se pretendería cubrir necesidades que corresponderían encuadrar en la escala de administración Especial (redacción de pliegos técnicos, realización de informes de las licencias e instrumentos urbanísticos, elaboración de proyectos, memorias valoradas, tasaciones y valoraciones, etc....) y que la RPT califica de administración General en contra de lo dispuesto en el TRRL.

El art. 90.2 LRBRL obliga a formar *"la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública"*.

En este sentido, el art. 74 TREBEP establece que *"las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos"*.

Por tanto, la exigencia de una determinada titulación debe ser acorde con la relación de puestos de trabajo -RPT- o instrumento organizativo similar de cada administración. Con ello la RPT deberá perfilar las funciones del puesto y de conformidad con estas determinar la titulación exigible evitándose discriminaciones injustificadas por razón de la titulación.

Así debe indicarse que la titulación necesaria para el acceso a un empleo público ha de ser congruente con las funciones a desarrollar (STS de 12 de mayo de 1995), esto es, ha de existir una adecuación entre el título exigido y el trabajo a desempeñar. En este sentido se pronuncia la STSJ Canarias de 18 de marzo de 2005 al indicar que *"la Administración Pública no es libre para admitir una titulación cualquiera cuando el puesto requiere una particular preparación, sino que debe, por imperativo del artículo 103.1 de la CE y de consecución del interés general, cubrir dicho puesto con la persona técnicamente más cualificada para su desempeño"*.

Las titulaciones recogidas en la RPT aportada no se ajustarían a las competencias que requieren los puestos.

Por otro lado, se indica por parte del Ayuntamiento de L'Alcudia que los miembros del OTS, son funcionarios de carrera conocedores de la normativa general estatal, autonómica y local, y de la específica de urbanismo, actividades, medio ambiente, contratación administrativa y patrimonio, por lo que estos profesionales están capacitados para elaborar tanto preguntas de la parte especial como de la general.

En relación a esta alegación planteada por el Ayuntamiento de L'Alcudia justificando las funciones atribuidas a dichos puestos en el tamaño de dicha Administración se discrepa dado que dicha razón justificaría disponer para el desempeño de las funciones recogidas en la RPT que las tres plazas incluidas en la convocatoria se hubieran configurado como tres puestos de trabajo, uno de administración general y dos para la escala de administración especial (un arquitecto técnico y técnico de medio ambiente) con temarios adecuados a las funciones a desempeñar lo que hubiera justificado la inclusión en los correspondientes OTS del perfil de dos de los tres vocales cuestionados con la exigencia de unos temarios adecuados a las funciones a desempeñar en cumplimiento de lo dispuesto en el art 133 TRRL y art 19.1 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto LMRFP:

“Artículo 133.

El procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas”.

Por otro lado y si entramos a analizar el contenido del temario, se comprueba que del total de 85 temas, un total de 34 temas se corresponden con la parte general y 51 a la parte especial entre la cual se incluye una mayoría de temas, en concreto 29 a temas del área económico-financiera de la administración local y un total de 13 al área de contratación quedando un restante de únicamente 4 temas a actividades y urbanismo no habiéndose acreditado por dicha administración municipal la formación de dichos vocales en las materias que les fueron objeto de reparto para la confección de las preguntas de la prueba según el acta de la sesión de fecha 22 de septiembre de 2023.

Por otro lado, se remite el ayuntamiento de L'Alcudia a los temarios que se exigieron a dichos vocales para el acceso indicándose que una quinta parte del mismo se correspondía con materias comunes. En este sentido, si se acude a las Bases de la convocatoria de Arquitecto técnico publicadas en el BOP Valencia núm. 55 de 20 de marzo de 2020 se comprueba que en dicha convocatoria se incluían únicamente 12 temas de materias comunes y un total de 48 temas de materias específicas (con algún tema de contratación administrativa) frente a los 34 de materia general que se incluyen en la convocatoria objeto de la denuncia, no derivándose de ese número una especialización y conocimientos suficientes para la puesta y valoración de la prueba tipo test.

Por otro lado se hace preciso resaltar que dado que para el ejercicio de dichos puestos de trabajo según RPT no se exige la ostentación de una titulación académica específica, lo que no resultaría adecuado a tenor de algunas de las funciones atribuidas al TMG-02 en los términos que se acaban de señalar, debe ser el conocimiento y dominio del temario lo que proporcione al aspirante la capacidad real para el puesto a través de la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos que justifiquen que se poseen, con un elevado nivel de exigencia, los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas necesarias para la actividad profesional a que esté referido el puesto funcional de que se trate; siendo fundamental en su consecuencia la especialización del tribunal en relación al temario exigido en la convocatoria; aspecto que no se acreditaría, con los tres vocales designados.

En consecuencia, se concluiría la configuración de puestos mixtos según RPT de administración general y especial que sería más eficaz y eficiente haber separado en tres puestos adscribiéndolos a las dos áreas (Contratación y Actividades y Medio Ambiente) y una falta de adecuación del temario exigido en las Bases de la convocatoria en relación a las funciones de la RPT y la no acreditación del grado de especialización y formación de los vocales pertenecientes a la escala de administración especial designados en las materias que les fueron objeto de reparto, desestimándose las alegaciones presentadas.

Segunda.- Respecto a que la secretaria del órgano de selección no recayó en quien ostentaba la del ayuntamiento, a saber [REDACTED] [REDACTED] como venía siendo habitual sino en funcionario perteneciente a otra Administración, no constando la delegación realizada por la secretaria municipal ni justificación documental que motivó tal circunstancia, se ha efectuado autorización de esta delegación y convalidación de la Resolución de la Regidora de Bienestar social núm. 1630 de fecha 08/08/2023 por la Resolución de la Regidora de Bienestar Social núm. 648 de fecha 23 de abril de 2024, copia de la cual se adjunta al presente informe.

El decreto aportado de 23 de abril de 2024 no subsana la irregularidad advertida puesto que falta la delegación de la competencia por quien tenía la titularidad de la secretaria en el momento del dictado del Decreto núm. 1630 de 8 de agosto de 2023.

No se admite la documentación aportada y debe concluirse que se incumplieron las Bases de la Convocatoria en cuya Base Sexta se establecía expresamente que el secretario sería personal funcionario de carrera de dicha Corporación siendo el secretario ejerciente funcionario del Ayuntamiento de Polinyà de Xúquer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conclusión de las actuaciones de investigación

El art. 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- “1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

Segundo.- Informe final de investigación

El art. 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece lo siguiente:

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.”.

Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación

El art. 40 del mencionado Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, establece lo siguiente:

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto

al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

TERCERO. Normativa específica de aplicación

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

“Artículo 133.

El procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas”.

“Artículo 167.

1. Los funcionarios de carrera de la Administración local que no tengan habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas de Administración General y Administración Especial de cada Corporación, que quedarán agrupadas conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado sobre función pública, en los grupos que éste determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso.

2. La escala de administración general se divide en las subescalas siguientes:

- a) Técnica.*
- b) De gestión.*
- c) Administrativa.*
- d) Auxiliar.*
- e) Subalterna.*

3. La Escala de Administración Especial se divide en las Subescalas siguientes:

- a) Técnica.
- b) De Servicios Especiales.

4. La creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley”.

“Artículo 169.

1. Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General.

La Administración del Estado fijará los criterios de población, clasificación de la Secretaría respectiva, y demás que sirvan para la determinación de las Corporaciones en que puedan existir puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de cada una de las Subescalas de la Escala de Administración General

- a) Pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.
- b) Pertenecerán a la subescala de gestión de Administración General los funcionarios que realicen tareas de apoyo a las funciones de nivel superior.
- c) Pertenecerán a la Subescala Administrativa de Administración General, los funcionarios que realicen tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración.
- d) Pertenecerán a la Subescala Auxiliar de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de mecanografía, taquigrafía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas, archivo de documentos y otros similares.
- e) Pertenecerán a la Subescala de Subalternos de Administración General, los funcionarios que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.

Podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajo atribuidos a esta Subescala puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de Subalterno.

2. Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la selección de los funcionarios a que se refiere el número anterior se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El ingreso en la Subescala Técnica se hará por oposición libre y se precisará estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.

No obstante, se reservarán para promoción interna el 25 por 100 de los puestos de trabajo para Administrativos de la propia Corporación que posean la titulación indicada, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios en la Subescala de procedencia y superen las pruebas selectivas correspondientes.

- b) El ingreso en la Subescala Administrativa se hará por oposición libre, y se precisará estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.

No obstante, se reservarán para promoción interna el 50 por 100 de los puestos de trabajo existentes para los pertenecientes a la Subescala de Auxiliares de Administración General que posean la titulación indicada, y cuenten con cinco años de servicios en la Subescala.

c) El ingreso en la Subescala Auxiliar se hará por oposición libre, con exigencia, en todo caso, de título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, o equivalente.

d) El ingreso en la Subescala Subalterna se hará por concurso, oposición o concurso-oposición libre, según acuerdo de la Corporación, y con exigencia del certificado de escolaridad.

“Artículo 170.

1. Tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio.

2. Los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de servicios especiales podrán existir en cualquier clase de Corporación.

3. El personal que forme parte de los Servicios de Informática de las Corporaciones locales, que no resulte incluido en las Subescalas de Administración General, será clasificado según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la clase que corresponda de las Subescalas Técnicas o de Servicios Especiales.

“Artículo 171.

1. Pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades.

2. El ingreso en esta Subescala se hará por oposición, concurso o concurso-oposición libre, según acuerde la Corporación respectiva, y se requerirá estar en posesión del título académico o profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate; todo ello sin perjuicio de las normas que pueda dictar la Administración del Estado, en uso de la autorización contenida en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. (.../...)

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público

“Artículo 60. Órganos de selección

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.

“Artículo 73. Desempeño y agrupación de puestos de trabajo.

1. Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente Estatuto.

2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.

3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para ordenar la selección, la formación y la movilidad”.

“Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”.

“Artículo 75. Cuerpos y escalas.

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios”.

“Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso. C1: Título de Bachiller o Técnico. C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

“Artículo diecinueve. Selección del personal.

1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

*Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la **conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar** incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas (.../...)”:*

*2. El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, **garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos** y la agilidad del proceso selectivo sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar (.../...)”.*

Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local

“Artículo 4. Contenido mínimo de las Bases

Las bases deberán contener al menos: (.../...)

e) Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. (.../...).”

“Artículo 7. Resolución de las pruebas

*La resolución de las pruebas selectivas y los correspondientes nombramientos deberán efectuarse por el presidente de la corporación de acuerdo con la propuesta del Tribunal, **que tendrá carácter vinculante** sin que, en ningún caso, pueda aprobarse ni declararse que ha superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas”*

“Artículo 8.º Ejercicios teóricos.

1. Los programas de los ejercicios teóricos de selección serán aprobados por cada Corporación y contendrán materias comunes y materias específicas en la proporción que determine la convocatoria.

2. Los contenidos mínimos de estos programas serán los siguientes:

A) Materias comunes: Constituirán, al menos, una quinta parte de dicho contenido y versarán necesariamente sobre:

- a) Constitución Española.*
- b) Organización del Estado.*
- c) Estatuto de Autonomía.*
- d) Régimen Local.*
- e) Derecho Administrativo General.*
- f) Hacienda Pública y Administración Tributaria.*

B) Materias específicas:

a) Las materias específicas versarán sobre el contenido de las funciones y tareas atribuidas legalmente a la Escala, subescala o clase a que se refieren las pruebas.

b) En las pruebas selectivas para el acceso de la Escala de Administración General, dos quintas partes de temas del programa desarrollarán en profundidad alguna o algunas de las materias comunes enunciadas. Las dos quintas restantes versarán sobre materias relacionadas directamente con las funciones encomendadas con carácter habitual a los miembros de la respectiva Escala, subescala o clase de funcionarios.

c) Si se trata de pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración Especial, los programas contendrán cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, según la Escala, subescala o clase de funcionarios de que se trate, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar.

3. La extensión y profundidad de los programas se adecuará a los niveles de titulación exigidos y a la especialidad profesional de la correspondiente Escala, subescala o clase de funcionarios.

El número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos enumerados en este artículo será el siguiente:

Para el ingreso en la subescala del grupo A: 90 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo B: 60 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo C: 40 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo D: 20 temas.

Para el ingreso en la subescala del grupo E: 10 temas.

4. Las Corporaciones Locales podrán adicionar a los contenidos mínimos enunciados en el párrafo segundo de este artículo los temas que consideren necesarios para garantizar en todo caso la selección de los aspirantes más cualificados para el desempeño de las plazas convocadas

“Artículo 9.º Ejercicios prácticos.

Las pruebas selectivas comprenderán, según la naturaleza y características de las plazas convocadas, uno o varios ejercicios prácticos, tests psicotécnicos, mecanografía, tratamientos de textos, redacción de informes y proyectos, solución de supuestos y otros similares que se consideren adecuados para juzgar la preparación de los aspirantes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar.

Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana:

“Artículo 31. Grupos de clasificación profesional.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

1. Grupo A, dividido en los subgrupos A1 y A2.

a) Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A1, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado o bien licenciatura, ingeniería superior o arquitectura. Para el acceso a los cuerpos o escalas del subgrupo A2, se exigirá estar en posesión del título universitario de grado o bien diplomatura, ingeniería técnica o arquitectura técnica.

En los casos en que para acceder a un cuerpo o escala funcionarial se exija otro título universitario, sustitutivo del grado o complementario o adicional a este, se estará a lo dispuesto en la presente ley o en lo que se establezca en la ley mediante la que se cree el respectivo cuerpo o escala.

En el acceso a los cuerpos o escalas cuyas funciones requieran el desempeño de profesiones reguladas, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación que habilite para el ejercicio de la profesión.

Para la clasificación de los cuerpos o escalas en cada subgrupo profesional se atenderá al nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso.

(.../...)

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A2, con carácter general tendrán funciones de colaboración en funciones administrativas de nivel superior y tareas propias de inspección, evaluación y gestión administrativa no específicas de personal técnico superior.

c) Estas funciones, en el caso de los puestos de trabajo reservados para cuerpos especiales, tanto del subgrupo A1 como A2, se podrán concretar en relación con las competencias referidas a un ámbito material o profesional específico”.

“Artículo 32. Cuerpos generales y cuerpos especiales de la Administración de la Generalitat.

Los cuerpos de la Administración de la Generalitat se agrupan en cuerpos generales y cuerpos especiales:

a) Son cuerpos generales los que habilitan para desempeñar puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones comunes en el ejercicio de la actividad administrativa, incluidas las de gestión, inspección, asesoramiento, control, ejecución y otras similares, relacionadas con aquella.

b) Son cuerpos especiales los que habilitan para desempeñar puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones que, aun cuando puedan estar incluidas en el número anterior, tengan relación con las competencias referidas a un ámbito material o profesional específico”.

“Artículo 36. Estructura del empleo público de las entidades locales.

La estructura del empleo público y la clasificación del personal de las administraciones de las entidades locales se regirá por lo establecido en la legislación de régimen local aplicable, con respeto a la normativa estatal básica en materia de función pública. En lo no regulado se estará a lo establecido en esta ley”.

“Artículo 37. Puesto de trabajo.

1. El puesto de trabajo, unidad básica de la estructura administrativa del empleo público, es el conjunto de funciones, tareas u otras responsabilidades encomendadas por las entidades incluidas en el artículo 3.1 la presente ley a cada empleada o empleado y para cuyo adecuado desempeño es exigible un determinado perfil de competencias profesionales, entendiéndose por estas la expresión de los conocimientos, experiencias, destrezas y capacidades necesarias para ello, con el fin de contribuir a la obtención de resultados de la organización.

2. El perfil de competencias requerido para cada puesto, será tenido en cuenta para los procesos de selección, formación, movilidad y carrera profesional”.

Artículo 42. La clasificación de puestos de trabajo.

1. La clasificación de puestos de trabajo es el procedimiento a través del cual y previo análisis de cada puesto, se determina su posición organizativa, su contenido funcional y los requisitos para su desempeño, además, en su caso, de otras características, aprobándose mediante resolución.

Los criterios de clasificación, que estarán determinados reglamentariamente, garantizarán la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta de mujeres y hombres.

2. La resolución de clasificación de los puestos de trabajo contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Número.

b) Denominación.

c) Naturaleza jurídica.

d) Clasificación profesional en uno o varios grupos o subgrupos, o en una agrupación profesional funcionarial para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales.

e) Retribuciones asignadas al mismo.

f) Forma de provisión.

g) Adscripción orgánica.

h) Localidad o movilidad geográfica, en su caso.

i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales que tengan carácter permanente en los términos previstos en la normativa de desarrollo de la presente ley y la categoría profesional para los puestos laborales, así como, en su caso, la competencia lingüística en los conocimientos de valenciano requerida.

En el caso de que para el acceso a un cuerpo o escala funcional se pueda acceder desde diversas titulaciones, con carácter excepcional se podrá exigir, además de la pertenencia al cuerpo o escala, la posesión de una titulación o titulaciones concretas de entre las previstas como requisito de acceso al mismo, atendiendo a las características específicas de los puestos de trabajo.

Los supuestos en que esté justificada esta excepcionalidad serán los establecidos reglamentariamente.

j) Funciones y tareas, en su caso.

k) Méritos, en su caso.

l) En su caso, pertenencia a una agrupación de puestos de trabajo.

m) Porcentaje de jornada, en su caso.

n) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente.

3. Con carácter general los puestos de trabajo de naturaleza funcional, en razón de sus funciones, se adscribirán a un cuerpo o escala, agrupación profesional funcional y en su caso, a una agrupación de puestos de trabajo.

Se podrán adscribir indistintamente a varios cuerpos y escalas, cuando así resulte del análisis de sus funciones.

4. La Comissió Intersectorial de l'Ocupació Pública de la Generalitat prevista en el artículo 10 de la presente ley, podrá proponer, en el ejercicio de sus competencias, la clasificación de determinados puestos de trabajo para su provisión indistinta por personal de la Administración de la Generalitat, del sector sanitario, docente o de la Administración de Justicia, atendiendo a la especificidad de las funciones que deban desempeñarse, quedando dicho personal en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con su normativa específica.

5. La clasificación de puestos de trabajo y las respectivas relaciones podrán prever su provisión mediante personal funcionario de otras administraciones públicas, organismos públicos, consorcios y universidades públicas de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el artículo 129 de esta ley".

"Artículo 60. Principios de la selección.

Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a acceder al empleo público mediante procedimientos en los que se garanticen los siguientes principios:

a) Igualdad, mérito y capacidad.

b) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

c) Transparencia.

d) Imparcialidad y profesionalidad de las personas que formen parte de los órganos de selección.

e) Independencia, confidencialidad y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

f) Adecuación del contenido de las pruebas que forman parte de los procedimientos selectivos a las funciones a asumir y las tareas a desarrollar.

g) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procedimientos de selección.

h) Eficacia y eficiencia.

i) Igualdad de oportunidades entre ambos sexos.

j) Accesibilidad universal.

“Artículo 67. Órganos Técnicos de Selección

1. La ejecución de los procedimientos selectivos y la evaluación de las pruebas y, en su caso, méritos de cada aspirante, será encomendada a órganos colegiados de carácter técnico, que actuarán sometidos a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, corresponderá a la EVAP la propuesta de designación de los miembros de los órganos técnicos de selección. La composición y funcionamiento de dichos órganos se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, se garantizará la imparcialidad de sus miembros, su idoneidad y profesionalidad en cuanto al conocimiento del contenido funcional propio de los puestos de los cuerpos, escalas, agrupación profesional funcionarial, agrupación de puestos de trabajo o grupo profesional, de las técnicas de selección, de las materias que son objeto de las pruebas, su formación en igualdad de género y en discapacidad y diversidad funcional, a los efectos de lo previsto en el artículo 64 y de la adopción de adaptaciones y dispositivos de apoyo, así como la presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. Los miembros del órgano de selección habrán de pertenecer al grupo o, en su caso, subgrupo de clasificación profesional al que corresponda una titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria.

4. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección. Tampoco podrán formar parte de estos órganos, las personas que hayan ejercido actividad de preparación de aspirantes para el ingreso en el empleo público o hubieran colaborado durante ese período con centros de preparación de oposiciones en los últimos cinco años.

5. De acuerdo con el principio de colaboración y cooperación entre administraciones, podrá formar parte de los órganos de selección de las entidades locales una o un vocal perteneciente a la Administración de la Generalitat.

6. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.

Las organizaciones sindicales que formen parte de las mesas de negociación correspondientes recibirán información sobre la situación en que se encuentren las diferentes fases y actos que integran los procesos selectivos.

7. En el ámbito de la administración de la Generalitat, y adscrito a la Escola Valenciana d'Administració Pública, se podrá constituir un órgano especializado y permanente para la selección de su personal. En todo caso, anexo en las bases de la convocatoria de cada procedimiento de selección, deberá publicarse el texto de los temarios correspondientes en la web de la conselleria.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de un número superior de personas aprobadas al de vacantes convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria. No obstante lo anterior, y con la finalidad de asegurar la cobertura de las vacantes convocadas, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de vacantes convocadas, cuando se produzcan renunciaciones o concurra alguna de las causas de pérdida de la condición de personal funcionario en las personas propuestas antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante requerirá del órgano de

selección relación complementaria de aspirantes aprobados que sigan a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera. Idénticas previsiones serán de aplicación en los procedimientos de selección de personal laboral.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de asegurar la cobertura de las vacantes convocadas, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de vacantes convocadas, cuando se produzcan renuncias o concurra alguna de las causas de pérdida de la condición de personal funcionario en las personas propuestas antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante requerirá del órgano de selección relación complementaria de aspirantes aprobados que sigan a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

Idénticas previsiones serán de aplicación en los procedimientos de selección de personal laboral”.

Real Decreto 128/2018 de Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

“Artículo 2. Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

*a) **Secretaría, comprensiva de la fe pública** y el asesoramiento legal preceptivo.*

b) Intervención-Tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

c) Secretaría-Intervención, a la que corresponden las funciones de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones referidas en el apartado 1 tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización de los servicios administrativos.

3. Corresponderán a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.

4. Además de las funciones públicas relacionadas en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo, los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán ejercer otras funciones que les sean encomendadas por el ordenamiento jurídico”.

“Artículo 3. Función pública de secretaría.

1. La función pública de secretaría integra la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

2. La función de fe pública comprende:

a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el alcalde o presidente de la misma, y la asistencia a éste en la realización de la correspondiente convocatoria.

(.../...)

d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a) y publicarla en la sede electrónica de la Corporación de acuerdo con la normativa sobre protección de datos.

(.../....)”.
.../....”.

Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

“Artículo 47. Nulidad de Pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

“Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017), **RESUELVO:**

Primera.- DESESTIMAR según lo expuesto anteriormente las alegaciones y consideraciones formuladas por el Ayuntamiento de L'Alcudia al Informe Provisional de Investigación realizando las siguientes CONCLUSIONES FINALES:

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2023/G01_02/0000419, no se puede concluir la existencia de indicios de una presunta actuación corrupta o fraudulenta, si bien existen irregularidades administrativas invalidantes en la aprobación de las Bases de la convocatoria para la provisión y en la designación y constitución del Tribunal de selección del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de l'Alcudia en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de TRES plazas de técnico integradas en la escala de Administración General (subescala técnica, subgrupo A2), con las siguientes conclusiones:

Primera: La RPT de los puestos TMG-01 y TMG-02 estaría viciada de anulabilidad por cuanto la clasificación en la escala de administración General y titulación exigida no se adecuaría a las funciones/competencias atribuidas a los mismos según RPT aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de julio de 2022.

Segunda: Las Bases de la convocatoria para la selección de los candidatos a ocupar dichos puestos en cuanto al temario exigido no se habría adecuado a las funciones de los puestos según RPT incumpléndose lo dispuesto en el art 133 TRRL y art 19.1 LMRFP y punto 2 del art 8 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio.

Tercera: La participación de los tres vocales informático, arquitecto y arquitecto técnico del Ayuntamiento de L'Alcudia en el órgano de selección constituido los días 22 de septiembre y 5 de octubre de 2023 no cumpliría las exigencias de "profesionalidad" " en cuanto al conocimiento de las materias que fueron objeto de reparto para la confección de los cuestionarios tipo test.

La participación de los vocales suplentes, funcionarios de carrera de otros ayuntamientos (Carlet y Algemesí) habría cumplido las exigencias de especialización e idoneidad apreciándose una mayor formación y experiencia sobre las materias que son objeto de la convocatoria reforzándose además el principio de imparcialidad.

Cuarta: La designación de la secretaria del órgano de selección incumplió lo dispuesto en la Base sexta de las Bases de la Convocatoria.

El incumplimiento recogido en la conclusión primera incurriría en anulabilidad pudiendo subsanarse mediante una modificación de las funciones en la RPT adecuada a las titulaciones de los que han superado el proceso y temario exigido de la convocatoria.

Los incumplimientos recogidos en las conclusiones tercera y cuarta incumplen las reglas de composición de los órganos de selección, en concreto el principio de profesionalidad de los órganos de selección del artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre como instrumento para asegurar la efectividad del principio de merito y capacidad en el acceso a la función pública y lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y por ello incurrirían en una posible causa de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015 LPAC por no sujetarse a las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Ahora bien, a partir de la STC 111/2003 los órganos jurisdiccionales han ido consolidando una doctrina que ha propiciado la tutela de terceros de buena fe en los procesos selectivos sobre la base de tres anclajes normativos:

- Los límites materiales para la revisión de oficio contenidos en el artículo 110 de la ley 39/2015.
- La seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima proclamadas en el art 3 e) de la Ley 40/2015 (STS de 4 de mayo 2016).
- El principio de proporcionalidad reconocido en el art 4.1 de la ley 40/2015 que “es especialmente aplicable cuando se trata de excluir a quienes han superado ya un proceso selectivo” (STS 17 de diciembre de 2014).

Se entiende que en el caso presente concurren dichos límites por cuanto lo controvertido de la normativa aplicable en la materia y la inexistencia de prueba para ponerlo en duda. Proceder al inicio de un procedimiento de revisión de oficio resultaría contrario a la proporcionalidad, la equidad, a la buena fe, a la protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa y a la seguridad jurídica.

Operarían, por tanto, los límites a la revisión de oficio establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Formular las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de L'Alcudia, tras la investigación realizada y la constatación de irregularidades invalidantes en la aprobación de las Bases de la convocatoria para la provisión y en la designación y constitución del Tribunal de selección del proceso selectivo desarrollado por el Ayuntamiento de l'Alcudia en relación con la convocatoria de cobertura en propiedad de TRES plazas de técnico integradas en la escala de Administración General (subescala técnica, subgrupo A2) en base a la potestad de esta Agencia recogida en el art. 16.5 de la Ley 11/2016, y del art. 40.1.b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Generalitat (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1ª. RECOMENDACIÓN- Manual o Instrucción sobre protocolo designación miembros y funcionamiento de los procesos selectivos.

El Ayuntamiento de l'Alcudia deberá valorar la aprobación de un Manual o Instrucciones sobre protocolo para la designación de los miembros de los órganos técnicos y funcionamiento de los procesos selectivos a fin de que en todas las convocatorias se garantice lo dispuesto en el art 60.1 del TREBEP y art 67 apartados 2 y 3 de la ley 4/2021 de 16 de abril, de Función pública Valenciana con sujeción estricta a las áreas de conocimiento del Anexo 1 del Real Decreto 822/2021 y acreditación de formación en las materias incluidas en el temario de las convocatorias por parte de los miembros que pauten unas actuaciones, medidas y garantías poniéndolas en conocimiento de las personas aspirantes que genere confianza en la realización de procesos de selección que lleve a cabo dicha administración municipal.

Plazos para el cumplimiento de la recomendación:

Se concede un plazo de 3 meses, a partir de la recepción de la resolución que ponga fin a la investigación, para que la entidad denunciada informe al director de la Agencia sobre la iniciación de las actuaciones recomendadas; o, en su caso, sobre los motivos que pudieran impedir actuar de acuerdo con tales recomendaciones.

Asimismo, se deberá informar por la entidad denunciada de la finalización de los citados procedimientos, adjuntando los correspondientes acuerdos del órgano competente, en el plazo de un mes desde su finalización.

En todo caso, en el plazo de 6 meses de iniciarse los correspondientes procedimientos, deberá comunicarse a la Agencia el estado de la tramitación del expediente o expedientes oportunos.

2ª. RECOMENDACIÓN- Modificación de la RPT.

El Ayuntamiento de l'Alcudia deberá valorar la aprobación de una modificación de la RPT en lo que concierne a dichos puestos de trabajo que reordene las funciones encomendadas a los mismos adecuándolas al perfil de las titulaciones y de los conocimientos exigidos en la convocatoria.

Tercero.- Finalizar la fase de investigación en el expediente 2023/G01_02/000419, **abriendo la fase de seguimiento** de las recomendaciones formuladas a la entidad denunciada.

Cuarto.- Informar a la entidad denunciada, que la aportación a esta Agencia de la información sobre el cumplimiento o estado de situación de las recomendaciones deberá efectuarse en los plazos indicados en cada requerimiento o recomendación, a través de la Sede Electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (<https://sede.antifraucv.es>), utilizando el trámite "Instancia genérica" disponible en el Catálogo de Servicios de la Sede.

Para cualquier duda a este respecto puede ponerse en contacto con la Agencia a través de teléfono 962 787 450 o correo electrónico investigacio@antifraucv.es, indicando el número de expediente y referencia que figura en el encabezado.

Informar al Ayuntamiento de l'Alcudia que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda.

En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Quinto.- Notificar la presente resolución a la persona alertadora, así como a la entidad denunciada, con indicación de que *contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.*

En València, a la fecha de su firma electrónica.

El director de la Agencia

[Documento firmado electrónicamente]

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF².

² Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.